

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0143-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 20 de octubre de 2021.

VISTO, el Informe de Precalificación N° 30-2021-UNHEVAL-STPAD, del 07 de octubre de 2021, en treinta y tres (33) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicarse a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 6.3 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil sentó como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental, como lo estableció la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Ello se deberá tomar en cuenta a la hora de considerar la norma vigente de acuerdo a la fecha de que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del PAD⁴.

Que, De igual modo, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Que, conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, es decir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomó conocimiento.

Que, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, mediante el Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad,

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil





en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según Decreto Supremo n° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por s/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008 a (fs. 06/55).

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 30-2021- UNHEVAL-STPAD de fecha 07 enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL, concluye que no hay mérito para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, al haber operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por lo que recomienda que la máxima autoridad administrativa de la institución declare la prescripción, de conformidad a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC

Que, en mérito al Informe de Precalificación y a la fundamentación realizada por la Secretaría Técnica, se tiene lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Servidor Público	Cargo
ANATOLIO CASTRO TORRES	Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (período 1 de enero al 30 de abril de 2004)
IRMA ELIZABETH PALMA VITOR	Jefe de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto (período de 1 de enero de 2006 al 04 de diciembre de 2007)
MÍCTOR MELGAREJO BLAS	Jefe de la Unidad de Presupuesto (período 16 de junio de 2003 al 30 de abril de 2004)

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA

Que, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, a través de la mesa de partes del rectorado con fecha 30 de diciembre de 2015, ha recepcionado el Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI, de fecha 29 de diciembre de 2015, (fs. 87), emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con el que remite el Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según Decreto Supremo N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por s/.47 628,55", periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008 a (fs. 06/55); la presente auditoria corresponde a la aprobación de la escala de viáticos y lo relacionada con el otorgamiento de viáticos efectuados a las autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos en el período de enero de 2005 a diciembre de 2008, se ha evidenciado que se aprobaron escalas de viáticos por comisión de servicios con porcentajes mayores a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 181-86-EF, al considerar adicional al porcentaje de determinación de la remuneración mínima vital, el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria según escalas aprobadas mediante oficios circulares y resoluciones emitidos por la Asamblea Nacional de Rectores⁵, situación que ha generado un pago en exceso de S/.47 628,55, ocasionando perjuicio económico.

Con relación a la aprobación de las Escalas de Viáticos

Que, en cuanto a la revisión de la documentación que se tiene a la vista emitido por la Contraloría General, se tiene las escalas de viáticos de la Entidad correspondientes al período 2005 al 2008, se aprobaron mediante resoluciones emitidas por el Rectorado y Vicerrectorado Administrativo, cada escala cuenta con tres cuadros denominados "Cuadro N° 01(Huánuco – Provincias)", "Cuadro N° 02 (Pasco – Junín)" y "Cuadro N° 03 (Lima y otras ciudades)".

Que, se tiene en cuanto a la Escala de Viáticos Lima y otras ciudades además de haberse aplicado el porcentaje establecido de la remuneración mínima vital según el Decreto Supremo N.° 181-86-EF(anexo N.° 13), del presente expediente, han incluido el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria, tomando como referencia para la aprobación de dicha escala, los oficios circulares y resoluciones de la Asamblea Nacional de Rectores con el que se daba a conocer la aprobación de resoluciones de aprobación de Escalas de Viáticos por Comisión de Servicios para Autoridades, Funcionarios, Docentes y Servidores de las Universidades Públicas y la Asamblea Nacional de Rectores, sin tener en cuenta que la Asamblea Nacional de Rectores no era el ente competente para normar el uso de los Recursos del Estado; siendo la Asamblea Nacional de

⁵ Documentos emitidos por la Asamblea Nacional de Rectores (anexo n.° 2:

- Oficio circular n.° 23-2004-SE/SG de 12 de febrero de 2004, recibido el 17 de febrero de 2004 por el Rectorado.
- Resolución n.° 017-2004-ANR de 30 de enero de 2004.
- Oficio circular n.° 152-2006-SG de 5 de abril de 2006, recibido por el Rectorado el 10 de abril de 2005.
- Resolución n.° 1669-2006-ANR de 3 de marzo de 2006.
- Oficio circular n.° 008-2008-SG de 12 de marzo de 2008, recibido por el Rectorado el 28 de marzo de 2008
- Resolución n.° 160-2008-ANR de 28 de febrero de 2008.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

///... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0143-2021-UNHEVAL

-03-

Rectores en ese entonces una entidad que también dependía presupuestalmente de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, siendo esta la más alta autoridad técnica-normativa en materia presupuestaria; sin advertir las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 181-86-EF, de 30 de mayo de 1986, vigente en dicho período.

Que, se tiene las resoluciones de aprobación de las Escalas de Viáticos en la Entidad (Incluye el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria), Resolución N° 257-2004-UNHEVAL-R del 26 de enero de 2004, que aprueba, en vías de regularización, la Nueva Escala de Viáticos por Comisión de Servicios para Funcionarios y Servidores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, según cuadros 01 (Huánuco y Provincias), 02 (Pasco y Junín) y 03 (Lima y otras ciudades) adjunto, cuyo monto cubrirá los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (que incluye el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios), suscrita por el señor Víctor Pedro Cuadros Ojeda, vicerrector Académico (rector Encargado). Para la emisión de la citada resolución, se consideró los documentos elaborados por los funcionarios y Servidores Administrativos de la Entidad así como la Resolución N° 017-2004-ANR, de 30 de enero de 2004, como se detalla; con Proveído N° 220 de Asesoría Legal, del 18 de febrero de 2004, el señor Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Legal, deriva a la Oficina de la Dirección General de Administración la nueva escala de viáticos para su cumplimiento,⁶ recibido el 19 de febrero de 2004, así también se tiene, el Proveído N° 934, de 19 de febrero de 2004, el señor Guillermo Arévalo Ríos, director de la Oficina General de Administración, comunica al Contador la difusión a todas las unidades la nueva escala de viáticos y se tiene otros documentos similares que han servido de sustento para su aprobación de la nueva escala de viáticos, de la misma forma se tiene Mediante informe N° 125-2004-UNHEVAL/AL de 23 de marzo de 2004 (anexo N° 14), el señor Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, jefe de la Oficina de Asesoría Legal, se dirige al señor Edwyn Tobías Ortega Galarza, rector, opinando: "APROBAR en vías de regularización la nueva escala de viáticos por comisión de servicios para Funcionarios y Servidores de la UNHEVAL, según el cuadro 01 (Huánuco y Provincias), el cuadro 02 (Pasco y Junín) y el cuadro 03 (Lima y otras ciudades), adjunto, cuyo monto cubrirá los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (que incluye el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios);

Que, como se puede advertir, el otorgamiento de viáticos en aplicación de la Resolución N.º 257-2004-UNHEVAL-R que estuvo vigente hasta el 27 de abril de 2006, ha generado pagos en exceso por el monto de S/14 826.50 (anexos N° 3, 4 y 5), el mismo que comprende a partir del 12 de enero de 2005 al 27 de abril de 2006, toda vez, que los funcionarios y servidores responsables no advirtieron que la Resolución N° 017-2004-ANR de fecha 30 de enero de 2004, transgredía lo establecido en el Decreto Supremo N° 181-86-EF, que se encontraba vigente en el período 2005 - 2008, y que la vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004, no se encontraba vigente en los años 2005 y 2006;

Que, de la misma forma señala en el Informe Especial se han determinado que Rector titular, Rector encargado, Vicerrector Administrativo, Directores de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Jefe de Asesoría Legal, Jefe de Unidad de Presupuesto, y Director de la Oficina General de Administración, en la que han participado en la aprobación de las escalas de viáticos para funcionarios y servidores por comisión de servicios de la UNHEVAL, considerando las resoluciones de aprobación de las escalas de viáticos aprobados por la Asamblea Nacional de Rectores que incluyó en el cálculo de la escala de viáticos el 3% de la UIT, adicional a lo establecido en el Decreto Supremo N° 181-86-EF, situación que ha generado un pago en exceso en los años 2005 al 2008, ocasionando perjuicio económico de S/47 628,55.

Que, los hechos que se originaron a la falta de diligencia en los deberes de función Rector titular, Rector encargado, Vicerrector Administrativo, Directores de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Jefe de Asesoría Legal, Jefe de Unidad de Presupuesto, y Director de la Oficina General de Administración, quienes por razón a su cargo no cautelaron el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 181-86-EF, antes de aprobar la escala de viáticos con el incremento del 3% de la UIT emanada por la Asamblea Nacional de Rectores, entidad no competente para normar el uso de los recursos del estado.

Que, de conformidad al Informe especial N° 003-2015-2-0207, EXAMEN ESPECIAL A LOS VIÁTICOS, PERÍODO 1998 - 2008, PERÍODO: 1 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, han identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional, en la emisión de los viáticos que ha venido aplicando la Universidad Nacional Hermilio Valdizán desde el año 1998 al año 2008, no estaba dentro de los parámetros que establecía el Decreto Supremo N° 181-86-EF., en el otorgamiento de viáticos efectuados a las autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos en los años 1998 - 2008, la que se venía realizando mediante escalas de viáticos por comisión de servicios aprobados por la Entidad, con porcentajes mayores a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 181-86-EF, al considerar adicional al porcentaje de

En el citado proveído, tiene como asunto opinión nueva escala de viáticos, y el Jefe de Asesoría Legal opina "QUE VISTO LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDE DERIVASE A LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, A EFECTOS DE QUE CUMPLIMIENTO A LA NUEVA ESCALA DE VIÁTICOS: EMITIDO POR LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO." El documento visto es el proveído n.º 646-2004-UNHEVAL-R (anexo n.º 14).



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

///... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0143-2021-UNHEVAL

-04-

determinación de la remuneración mínima vital, el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria según escalas aprobadas mediante oficios circulares y resoluciones emitidos por la Asamblea Nacional de Rectores, situación que genera pagos en exceso de viáticos, en la que los funcionarios y servidores responsables de las áreas no han observado más por el contrario daban trámites a este tipo de otorgamiento de los viáticos, y de conformidad al Informe Especial, se ha determinado que ha responsabilidad funcional de los servidores y para ello se debe individualizar de acuerdo al grado de participación en el momento de la comisión de la falta, para ello se ha identificado a las siguientes servidores;

Que, el servidor **Anatolio Castro Torres**, identificado con DNI N° 22435219, en su condición de jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, designado mediante Resolución N° 041-2004-UNHEVAL-R de 22 de enero de 2004, período 1 de enero al 31 de marzo de 2004, y con Resolución N° 322-2004-UNHEVAL-R de 16 de abril de 2004, amplía su designación del 1 al 30 de abril de 2004, aprobado mediante Resolución N° 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003 (**anexo N° 25**), al no haber conducido la actividad de carácter presupuestario respecto a la escala de viáticos por comisión de servicios de la UNHEVAL correspondiente al año 2004, emitiendo el informe N° 063-2004-UNHEVAL-OCPP, de 1 de marzo de 2004, informando al señor Marco Antonio Villavicencio Cabrera, director de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, que se presentó propuesta de la nueva escala de viáticos para el ejercicio fiscal 2004, teniendo en cuenta los dispositivos y normas vigentes para este caso, y como existe una nueva propuesta a la escala de viáticos aprobada por la Asamblea Nacional de Rectores (Resolución N° 017-2004-ANR de 30 de enero de 2004), que considera el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria, adicional a lo establecido en el Decreto Supremo N° 181-86, opina que pase a la Oficina de Asesoría Legal para su pronunciamiento legal, sin efectuar su apreciación técnica respecto a la normativa aplicable en materia presupuestaria relacionada con la escala de viáticos; documento que forma parte del sustento para la aprobación de la escala de viáticos por comisión de servicios para funcionarios y servidores de la UNHEVAL, aprobado mediante resolución N° 257-2004-UNHEVAL-R de 26 de enero de 2004; por lo que no advirtió que la normativa que rige la determinación de la escala de viáticos para los funcionarios y servidores del sector público es el Decreto Supremo N° 181-86-EF de 30 de mayo de 1986, cuyo cálculo del viático diario se efectúa en función al ingreso mínimo que corresponde percibir al trabajador de la provincia de Lima, la misma que fue de obligatorio cumplimiento por las entidades del sector público entre las que se encuentran las universidades públicas y la Asamblea Nacional de Rectores, transgrediéndose el artículo 1° del citado Decreto Supremo;

De esta manera el servidor ha transgredido lo establecido en el IV Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

En tal sentido, el servidor ha incumplido sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución N° 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003, (**anexo N° 26**), "Planificar y controlar la ejecución del plan, programa de desarrollo universitario y presupuesto de inversión", y el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 1082-2004-UNHEVAL-R, de 30 de diciembre de 2004, (**anexo N° 27**), que señala: "La oficina Central de Planificación y Presupuesto es responsable de asesorar los Órganos de Gobierno Central de la Universidad, conduce el proceso de planificación institucional, formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, planes operativos, políticas institucionales y presupuesto de la Universidad, [...]".

Que, de la misma forma se tiene a la servidora **Irma Elizabeth Palma Vitor**, identificada con DNI N° 22413916, en su condición de jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, encargada mediante Resolución N° 033-2006-UNHEVAL-R, de 20 de enero de 2006, período de 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2006; Resolución N° 701-2006-UNHEVAL-R, de 27 de junio de 2006, período de 27 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; Resolución N° 033-2007-UNHEVAL-R, de 17 de enero de 2007, período de 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2007; Resolución N° 390-2007-UNHEVAL-R, de 3 de abril de 2007, período de 4 de abril de 2007 al 27 de junio de 2007 y Resolución N° 979-2007-UNHEVAL-R de 25 de setiembre de 2007, período de 25 de setiembre de 2007 al 4 de diciembre de 2007, (**anexo N° 25**); al no haber conducido la actividad de carácter presupuestario respecto a la escala de viáticos por comisión de servicios de la UNHEVAL correspondiente al año 2006, emitiendo el informe N° 063-2006-UNHEVAL, de 2 de mayo de 2006, comunicando al Director de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto que, es urgente y necesario aprobar la escala de viáticos por comisión de servicios para autoridades, funcionarios y servidores de la UNHEVAL, específicamente la escala para Lima y otras ciudades, con una propuesta de escala de viáticos sustentada en la Resolución N° 1669-2006-ANR, de la Asamblea Nacional de Rectores, que aprueba la escala de viáticos para Funcionarios y Servidores del Sector Público, considerando el factor 2, que corresponde al 3% de la UIT adicional a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 181-86-EF, factor

...///



no previsto en el mencionado Decreto Supremo ni en otra norma referida a la determinación de la escala de viáticos a esa fecha, sin advertir, que el citado Decreto Supremo establecía la Escala de Viáticos para los funcionarios y servidores del sector público en función al ingreso mínimo que corresponde percibir al trabajador de la provincia de Lima; toda vez que, el mismo que fue de obligatorio cumplimiento por las entidades del sector público entre las que se encuentran las universidades públicas y la Asamblea Nacional de Rectores, entidades que dependen presupuestalmente de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, Además, que la Asamblea Nacional de Rectores, no tiene la atribución de emitir Directivas o normas complementaria pertinentes para expresar opinión en materia presupuestal, atribución que si corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnica – normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico – funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública; transgrediendo el artículo 1° del citado Decreto Supremo.

De esta manera la servidora ha transgredido lo señalado en el artículo 3° "La Dirección Nacional de Presupuesto Público la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, que mantiene relaciones técnico – funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública" y el literal a) del artículo 4° "Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión del proceso presupuestario. Dichas atribuciones no es competencia de la Asamblea Nacional de Rectores" de la Ley n.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y lo establecido en el IV Título Preliminar de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

En tal sentido, la servidora contravino sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobados mediante Resolución n.º 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003, (**anexo N° 26**), "Planificar y controlar la ejecución del plan, programa de desarrollo universitario y presupuesto de inversión", y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución n.º 1082-2004-UNHEVAL-R de 30 de diciembre de 2004 aprobado mediante Resolución n.º 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003 (**anexo N° 2**), artículo 24° "La Jefatura de Planificación y Presupuesto, es la responsable de conducir todas las actividades de planificación y de carácter presupuestario de la Universidad, en sus diferentes etapas. [...]", y el artículo 25° "Son funciones y atribuciones del Jefe de Planificación y Presupuesto, las siguientes: a) Dirigir y coordinar la ejecución del proceso presupuestario de la Universidad, en sus diferentes etapas

Que, el servidor **Víctor Enrique Melgarejo Blas**, identificado con DNI N° 22504785, en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto, encargado mediante Resolución N° 064-2003-UNHEVAL-R de 16 de junio 2003, período 16 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2004; con Resolución N° 322-2004-UNHEVAL-R de 16 de abril de 2004, amplía la encargatura del 1 al 30 de abril de 2004 aprobado mediante Resolución N° 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003 (**anexo N° 25**), al no haber dirigido y coordinado el sistema de presupuesto de la UNHEVAL, así como no haber analizado la normativa respecto a la determinación de la escala de viáticos emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, emitiendo el informe n.º 064-2004/JUP-UNHEVAL, de 19 de marzo de 2004, mediante el cual, informa al señor Marco Villavicencio Cabrera, director de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, que de acuerdo a la normatividad vigente para el presente ejercicio fiscal es necesario aprobar la nueva escala de viáticos, adjuntando la nueva escala de viáticos de la UNHEVAL para el año 2004, la misma que entre la documentación sustentante considera el oficio circular n° 023-2004-SE/SG de la Asamblea Nacional de Rectores y la Resolución N° 017-2004-ANR de 30 de enero de 2004, que aprobó la Escala de Viáticos por Comisión de Servicios para Funcionarios y Servidores de las Universidades Públicas y de la Asamblea Nacional de Rectores para el año 2004, que incluye el 3% de la UIT adicional a la disposición establecida en el Decreto Supremo N° 181-86-EF de 30 de mayo de 1986; porcentaje que fue considerado en la escala de viáticos concerniente para Lima y otras ciudades, escala que fue aprobada mediante Resolución n.º 257-2004-UNHEVAL-R de 26 de enero de 2004; sin advertir, que el Decreto Supremo n.º 181-86-EF, vigente en el año 2004, establecía la Escala de Viáticos para los funcionarios y servidores del sector público en función al ingreso mínimo que corresponde percibir al trabajador de la provincia de Lima; toda vez que, el mencionado Decreto Supremo fue de obligatorio cumplimiento por las entidades del sector público entre las que se encuentran las universidades públicas y la Asamblea Nacional de Rectores, entidades que dependen presupuestalmente de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, y que la Asamblea Nacional de Rectores, no tiene como atribución la emisión de directivas o normas complementaria pertinentes para expresar opinión en materia presupuestal, atribución que, si corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnica – normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico – funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública; transgrediendo el artículo 1° del citado Decreto Supremo.



De esta manera el citado servidor ha transgredido lo establecido en el IV Título Preliminar de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, en tal sentido, el servidor ha incumplido sus funciones específicas, establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobados mediante Resolución n.º 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003 aprobado mediante Resolución n.º 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003 (**anexo n.º 26**), "Dirección, coordinación y ejecución del Sistema de Presupuesto de la UNHEVAL., Analizar, opinar y elaborar proyectos de Resolución sobre aspectos técnicos referentes al Sistema Presupuestal, [...], Asesorar a funcionarios y dependencias en asuntos de la especialidad y Efectuar evaluaciones periódicas del presupuesto con fines de información y de tomar decisiones correctivas, y en el artículo 23º, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución N.º 1082-2004-UNHEVAL-R de 30 de diciembre de 2004 (**anexo N.º 27**), que señala: "La Unidad de Presupuesto, es responsable de la formulación y evaluación del presupuesto de la Universidad. [...] y a) Asesorar en la elaboración del presupuesto a las dependencias de la Universidad difundido las directivas emanadas de la Dirección General de Presupuesto Público y Ministerio de Economía y Finanzas.

III. FUNDAMENTOS PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos después de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

Conforme establece el artículo 97º del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, es decir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Para tales casos, el artículo 10º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94º de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014, mientras que, para los hechos sucedidos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento General, se aplicarán las reglas de prescripción vigentes a la fecha en que se habría cometida la presunta infracción disciplinaria.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta en cuanto a las presuntas faltas cometidas antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será -en principio- aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos. Solo si este no hubiera expirado, se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad.

Que, de la misma forma se debe tener presente, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Que, ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva W 02-2015-SERVIR/GPGGSC.



SECRETARIA GENERAL

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0143-2021-UNHEVAL

-07-

Análisis del caso

Que, se tiene de las documentales que se tiene a la vista se ha podido advertir de conformidad al Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "Otorgamiento de Viáticos a Autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por S/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008, en la que se han identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional, en la emisión de los viáticos que ha venido aplicando la Universidad Nacional Hermilio Valdizán desde el año 1998 al año 2008, no estaba dentro de los parámetros que establecía el Decreto Supremo N° 181-86-EF., en el otorgamiento de viáticos efectuados a las autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos en los años 1998 – 2008, la que se venía realizando mediante escalas de viáticos por comisión de servicios aprobados por la Entidad, con porcentajes mayores a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 181-86-EF, al considerar adicional al porcentaje de determinación de la remuneración mínima vital, el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria según escalas aprobadas mediante oficios circulares y resoluciones emitidos por la Asamblea Nacional de Rectores, situación que genera pagos en exceso de viáticos, en la que los funcionarios y servidores responsables de las áreas no han observado más por el contrario daban trámites a este tipo de otorgamiento de los viáticos, y de conformidad al Informe Especial, se ha determinado que ha responsabilidad funcional de los servidores y para ello se debe individualizar de acuerdo al grado de participación. Hechos que se originaron a la falta de diligencia en los deberes de función Rector titular, Rector encargado, Vicerrector Administrativo, Directores de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Jefe de Asesoría Legal, Jefe de Unidad de Presupuesto, y Director de la Oficina General de Administración, quienes por razón a su cargo no cautelaron el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 181-86-EF, antes de aprobar la escala de viáticos con el incremento del 3% de la UIT emanada por la Asamblea Nacional de Rectores, entidad no competente para normar el uso de los recursos del estado, en la que se ha individualizado a los servidores **Anatolio Castro Torres**, identificado con DNI N° 22435219 jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, designado mediante Resolución N° 041-2004-UNHEVAL-R de 22 de enero de 2004, período 1 de enero al 31 de marzo de 2004, y con Resolución N° 322-2004-UNHEVAL-R de 16 de abril de 2004, amplía su designación del 1 al 30 de abril de 2004, al no haber conducido la actividad de carácter presupuestario respecto a la escala de viáticos por comisión de servicios de la UNHEVAL correspondiente al año 2004, documento que ha sido remitido a Asesoría Legal, sin efectuar su apreciación técnica respecto a la normativa aplicable en materia presupuestaria relacionada con la escala de viáticos; documento que forma parte del sustento para la aprobación de la escala de viáticos por comisión de servicios para funcionarios y servidores de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución N.º 257-2004-UNHEVAL-R de 26 de enero de 2004; por lo que no advirtió, que la normativa que rige la determinación de la escala de viáticos para los funcionarios y servidores del sector público es el Decreto Supremo N.º 181-86-EF de 30 de mayo de 1986, cuyo cálculo del viático diario se efectúa en función al ingreso mínimo que corresponde percibir al trabajador de la provincia de Lima, la misma que fue de obligatorio cumplimiento por las entidades del sector público entre las que se encuentran las universidades públicas y la Asamblea Nacional de Rectores, transgrediéndose el artículo 1º del citado Decreto Supremo); con lo que ha transgredido lo establecido en el IV Título Preliminar de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad, y de la misma forma el servidor transgredió sus funciones específicas, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución N° 188-2003-UNHEVAL-R de 22 de julio de 2003, y de la misma forma transgredió lo establecido en el artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 1082-2004-UNHEVAL-R de 30 de diciembre de 2004, **Irma Elizabeth Palma Vitor**, identificado con DNI N° 22413916, jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, encargada mediante Resolución N° 033-2006-UNHEVAL-R de 20 de enero de 2006, período de 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2006; Resolución N° 701-2006-UNHEVAL-R de 27 de junio de 2006, período de 27 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; Resolución N° 033-2007-UNHEVAL-R de 17 de enero de 2007 de 17 de enero de 2007, período de 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2007; Resolución N° 390-2007-UNHEVAL-R de 3 de abril de 2007, período de 4 de abril de 2007 al 27 de junio de 2007 y Resolución N° 979-2007-UNHEVAL-R de 25 de setiembre de 2007, período de 25 de setiembre de 2007 al 4 de diciembre de 2007; en la que en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación emitió el Informe N° 063-2006-UNHEVAL de 2 de mayo de 2006, comunicando al Director de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto que, es urgente y necesario aprobar la escala de viáticos por comisión de servicios para autoridades, funcionarios y servidores de la UNHEVAL, específicamente la escala para Lima y otras ciudades, con una propuesta de escala de viáticos sustentada en la Resolución N° 1669-2006-ANR, de la Asamblea Nacional de Rectores, que aprueba la escala de viáticos para Funcionarios y Servidores del Sector Público, considerando el factor 2, que corresponde al 3% de la UIT adicional a lo establecido en el Decreto



Supremo N° 181-86-EF, factor no previsto en el mencionado Decreto Supremo ni en otra norma referida a la determinación de la escala de viáticos a esa fecha, con lo que se evidencia que la servidora ha incumplido sus funciones específicas establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobados mediante Resolución N.º 188-2003-UNHEVAL-R, de 22 de julio de 2003 y sus funciones específicas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución N.º 1082-2004-UNHEVAL-R de 30 de diciembre de 2004, **Víctor Enrique Melgarejo Blas**, identificado con DNI N° 22504785 Jefe de la Unidad de Presupuesto, encargado mediante Resolución N° 064-2003-UNHEVAL-R, de 16 de junio 2003, período 16 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2004, quien actuó de manera negligente al haber emitiendo el Informe N.º 064-2004/JUP-UNHEVAL, de 19 de marzo de 2004, mediante el cual, informa al señor Marco Villavicencio Cabrera, director de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, que de acuerdo a la normatividad vigente para el presente ejercicio fiscal es necesario aprobar la nueva escala de viáticos, adjuntando la nueva escala de viáticos de la UNHEVAL para el año 2004, la misma que entre la documentación sustentante considera el Oficio Circular N° 023-2004-SE/SG, de la Asamblea Nacional de Rectores y la Resolución N° 017-2004-ANR, de 30 de enero de 2004, que aprobó la Escala de Viáticos por Comisión de Servicios para Funcionarios y Servidores de las Universidades Públicas y de la Asamblea Nacional de Rectores para el año 2004, que incluye el 3% de la UIT adicional a la disposición establecida en el Decreto Supremo N.º 181-86-EF, de 30 de mayo de 1986; porcentaje que fue considerado en la escala de viáticos concerniente para Lima y otras ciudades, escala que fue aprobada mediante Resolución N.º 257-2004-UNHEVAL-R, de 26 de enero de 2004; sin advertir, que el Decreto Supremo N.º 181-86-EF, vigente en el año 2004, como se puede advertir el servidor ha transgredido lo establecido en el IV Título Preliminar de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad; de la misma forma ha incumplido sus funciones específicas de los instrumentos de gestión como lo es establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución N° 188-2003-UNHEVAL-R, de 22 de julio de 2003, "Dirección, coordinación y ejecución del Sistema de Presupuesto de la UNHEVAL., Analizar, opinar y elaborar proyectos de Resolución sobre aspectos técnicos referentes al Sistema Presupuestal, [...], Asesorar a funcionarios y dependencias en asuntos de la especialidad y Efectuar evaluaciones periódicas del presupuesto con fines de información y de tomar decisiones correctivas"; de la misma forma no ha incumplido sus funciones específicas establecidas en el artículo 23º, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución N.º 1082-2004-UNHEVAL-R de 30 de diciembre de 2004; el actuar negligente de los servidores, ha dado lugar a un pago en exceso en los años 2005 al 2008, ocasionando perjuicio económico de S/.47 628,55. Hechos que se originaron a la falta de diligencia en los deberes de función Rector titular, Rector encargado, Vicerrector Administrativo, Directores de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Jefe de Asesoría Legal, Jefe de Unidad de Presupuesto, y Director de la Oficina General de Administración, quienes por razón a su cargo no cautelaron el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 181-86-EF, antes de aprobar la escala de viáticos con el incremento del 3% de la UIT emanada por la Asamblea Nacional de Rectores, entidad no competente para normar el uso de los recursos del estado.

Que, mediante Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según Decreto Supremo n° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por s/. 47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008; la entidad Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ha recepcionado el mencionado documento el 30 de diciembre de 2015, tal como se puede advertir a fs. (87).

Que, mediante memorando Digital N° 189-2020-UNHEVAL-R de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, remite a Secretaría Técnica, los antecedentes del Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según Decreto Supremo N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por s/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008.

Que, como se puede apreciar toda información o comunicación remitida a la Secretaría Técnica sobre casos faltas administrativas disciplinarias previamente se hace un análisis de las **REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguiente:



Reglas procedimentales	Reglas sustantivas
Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario	Los deberes y/u obligaciones
Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario	prohibiciones, incompatibilidades
plazos para la realización de actos procedimentales.	derechos de los servidores
Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales	faltas y sanciones
Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa	
	plazos de prescripción

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomó conocimiento.

Ahora bien, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a **partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad** o la que haga de sus veces.

Que, en el presente caso se debe tener presente que las faltas han sido cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será -en principio- aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos. Solo si este no hubiera expirado, se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad.

Que, los servidores que se encuentran involucrados en el presente Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "Otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por S/.47 628,55", periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008. Hechos que se originaron a la falta de diligencia en los deberes de función Rector titular, Rector encargado, Vicerrector Administrativo, Directores de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Jefe de Asesoría Legal, **Jefe de Unidad de Presupuesto**, y Director de la Oficina General de Administración, quienes por razón a su cargo no cautelaron el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 181-86-EF, antes de aprobar la escala de viáticos con el incremento del 3% de la UIT emanada por la Asamblea Nacional de Rectores, entidad no competente para normar el uso de los recursos del estado, en la que se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional de parte de los servidores de la UNHEVAL **Anatolio Castro Torres**, Jefe de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, amplía su designación 1 al 30 de abril de 2004, mediante Resolución N.° 322-2004-UNHEVAL-R de 16 de abril de 2004; **Irma Elizabeth Palma Vitor**, Directora encargada de la Dirección de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, periodo de 25 de setiembre de 2007 al 4 de diciembre de 2007, mediante Resolución N.° 979-2007-UNHEVAL-R de 25 de setiembre de 2007, y **Victor Enrique Melgarejo Blas**, Jefe encargado de la Unidad de Presupuesto, periodo 1 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2007, mediante Resolución N° 513-2007-UNHEVAL-R, de 8 de mayo de 2007, quienes de acuerdo al Informe Escalonario emitido por la Sub Unidad de Escalafón y Control, todos pertenecían al régimen laboral D. Leg. 276.

Que, en el presente caso se debe tener presente que la falta cometida por los funcionarios y servidores han sido detectados por el Órgano de Control Interno (OCI) de la UNHEVAL, y que los hechos han sido cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, como se puede advertir en el INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207 "otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según Decreto Supremo N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por S/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008, cuando estaba vigente las reglas de prescripción que señalaba el D. Leg. 276 el plazo de prescripción a tomar en cuenta será -en principio- aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos y en el presente caso se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad y en el presente caso la Entidad ha tomado conocimiento con fecha 20 de diciembre de 2015, tal como se aprecia fs. (87).

Que, sin perjuicio de lo señalado, considerando el transcurso del tiempo desde las fechas en que la entidad tomó conocimiento del INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207, resulta imprescindible verificar si la acción administrativa disciplinaria se encuentra todavía vigente o si, por el contrario, ya ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en cuyo caso, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse perdido la competencia para imponer las sanciones respectivas.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC



señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomó conocimiento, en el presente caso el Rector, tomó conocimiento del Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207 "OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, EN EL PERÍODO 2005 – 2008. CON ESCALAS ADICIONALES A LOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, HA GENERADO PAGOS EN EXCESO POR S/.47 628,55" PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE 2008, en la que el documento fue ingresado por mesa de partes del rectorado donde se puede apreciar el sello de recepción en el parte inferior derecho que tiene la fecha de 30 de diciembre de 2015, registro 7865.

Que, así mismo de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y su Reglamento, se ha analizado previamente las reglas sustantivas (plazos de prescripción); y para ello se ha tenido en cuenta el informe mismo que se ha puesto en conocimiento a la UNHEVAL, (INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207); el plazo de un (1) año, debe contabilizarse en el presente caso, a partir del momento en que tomó conocimiento la máxima autoridad administrativa, por cuanto los hechos fueron cometidos antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será -en principio- aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos tal como se aprecia en el INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207 "otorgamiento de viáticos a autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según Decreto Supremo n° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por s/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008 y este a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica del PAD, mediante Memorando Digital N° 189-2020-UNHEVAL-R de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; desde la recepción del documento del Informe de Control hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente 4 años 11 meses desde que ha sido recibida por la máxima autoridad el Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207 y habiendo analizado de manera exhaustiva los plazos prescriptorios.

Que, de ello se desprende que habría existido la falta teniendo en cuenta que, en el presente Informe Especial N° 002-2015-2-0207 "Otorgamiento de Viáticos a Autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por S/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008, han identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **Anatolio Castro Torres, Irma Elizabeth Palma Vitor y del Víctor Enrique Melgarejo Blas**, en la emisión de los viáticos que ha venido aplicando la Universidad Nacional Hermilio Valdizán desde el año 1998 al año 2008, no estaba dentro de los parámetros que establecía el Decreto Supremo N° 181-86-EF., en el otorgamiento de viáticos efectuados a las autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos en los años 1998 – 2008, la que se venía realizando mediante escalas de viáticos por comisión de servicios aprobados por la Entidad, con porcentajes mayores a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 181-86-EF, al considerar adicional al porcentaje de determinación de la remuneración mínima vital, el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria según escalas aprobadas mediante oficios circulares y resoluciones emitidos por la Asamblea Nacional de Rectores, situación que genera pagos en exceso de viáticos, en la que los funcionarios y servidores responsables de las áreas no han observado más por el contrario daban trámites a este tipo de otorgamiento de los viáticos, y de conformidad al Informe Especial, se ha determinado que ha responsabilidad funcional de los servidores y para ello se debe individualizar de acuerdo al grado de participación.

Que, sin perjuicio de lo señalado, considerando el transcurso del tiempo desde la fecha en la que se ha recepcionado el Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207, hasta la actualidad, resulta imprescindible verificar si la acción administrativa disciplinaria se encuentra todavía vigente o si, por el contrario, ya ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en cuyo caso, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse perdido la competencia para imponer las sanciones respectivas.

Que, considerando que los hechos que configurarían falta administrativa de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomó conocimiento.

...///



Que, de igual modo se debe tener presente que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Que, ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento.

Que, es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantizar que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

- En tal virtud y en aplicación del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Rector de la UNHEVAL) **declare la prescripción** contra los responsables de los hechos antes analizados, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, de ello se desprende que, habría existido negligencia por parte de los servidores y funcionarios que se encontraban involucrados dentro del Informe Especial N° 002-2015-2-0207, "Otorgamiento de Viáticos a Autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008, con escalas adicionales a los permitidos según DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por S/47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008, han identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **Anatolio Castro Torres, Irma Elizabeth Palma Vitor y del Víctor Enrique Melgarejo Blas**, en la aprobación de la escala de viáticos y en la emisión de los viáticos que ha venido aplicando la Universidad Nacional Hermilio Valdizán desde el año 1998 al año 2008, no estaba dentro de los parámetros que establecía el Decreto Supremo N° 181-86-EF., en el otorgamiento de viáticos efectuados a las autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos en los años 1998 – 2008, la que se venía realizando mediante escalas de viáticos por comisión de servicios aprobados por la Entidad, con porcentajes mayores a lo establecido en el Decreto Supremo n° 181-86-EF, al considerar adicional al porcentaje de determinación de la remuneración mínima vital, el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria según escalas aprobadas mediante oficios circulares y resoluciones emitidos por la Asamblea Nacional de Rectores, situación que genera pagos en exceso de viáticos, en la que los funcionarios y servidores responsables de las áreas no han observado más por el contrario daban trámites a este tipo de otorgamiento de los viáticos, y de conformidad al Informe Especial, se ha determinado que ha responsabilidad funcional de los servidores y para ello se debe individualizar de acuerdo al grado de participación, quien habrían cometido negligencia en el desempeño de las funciones falta tipificada y sancionada en el art. 85 inc. d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, sin perjuicio de lo señalado, considerando el transcurso del tiempo desde las fechas en que la entidad tomo conocimiento hasta la actualidad, resulta imprescindible verificar si la acción administrativa disciplinaria se encuentra todavía vigente o si, por el contrario, ya ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en cuyo caso, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse perdido la competencia para imponer las sanciones respectivas.

Que, considerando que los hechos que configurarían falta administrativa, sucedieron en el mes de enero del año 1998, hasta el 31 de diciembre de 2008, como se puede advertir que las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será -en principio- aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos. Solo si este no hubiera expirado, se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0143-2021-UNHEVAL

-12-

Que, en ese orden de ideas, se concluye que el transcurso del tiempo desde la toma de conocimiento del Oficio N° 547-2015-UNHEVAL/OCI de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, con la que remite el Informe Especial N° 002-2015-2-0207, "Otorgamiento de Viáticos a Autoridades, funcionarios, docentes y servidores administrativos de la entidad, en el período 2005 – 2008. con escalas adicionales a los permitidos según DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, ha generado pagos en exceso por S/.47 628,55" periodo del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre 2008, materia de investigación, fueron cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, y los plazos de prescripción a tomar en cuenta será -en principio- aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos, y en el presente caso los servidores implicados en el presente caso pertenecían al D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, en la que señalaba, que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, y en el presente caso materia de investigación el documento ha sido recepcionado por mesa de partes del rectorado, con fecha 30 de diciembre de 2015, tal como se puede advertir a fs. (87), y se le ha dado el registro 7885, hasta la actualidad ha superado el plazo previsto en la ley, ocasionando con ello que ya no sea posible disponer el inicio del procedimiento administrativo en contra de los posibles responsables, por haber operado la prescripción.

Que, se debe tener presente que es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹⁸.

Que, en aplicación del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad (RECTOR DE LA UNHEVAL) **declare la prescripción** contra los responsables de los hechos antes analizados, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, con las atribuciones conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en mérito al artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que el Rector, remite el caso a Secretaría General, con el Proveído Digital N° 0286-2021-R/UNHEVAL, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** en contra de los servidores responsables involucrados **ANATOLIO CASTRO TORRES**, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (período 1 de enero al 30 de abril de 2004); **IRMA ELIZABETH PALMA VITOR**, en su condición de ex Jefe de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto (período de 1 de enero de 2006 al 04 de diciembre de 2007); **VÍCTOR MELGAREJO BLAS**; en su condición de ex Jefe de la Unidad de Presupuesto (período 16 de junio de 2003 al 30 de abril de 2004); según lo establecido en el INFORME ESPECIAL N° 002-2015-2-0207 "OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, EN EL PERÍODO 2005 – 2008. CON ESCALAS ADICIONALES A LOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 181-86-EF, HA GENERADO PAGOS EN EXCESO POR S/.47 628,55" PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 1998



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0143-2021-UNHEVAL

-13-

AL 31 DE DICIEMBRE 2008; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un año, el mismo que empieza a computarse desde que la entidad tomó conocimiento; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

- 2º. ARCHIVAR los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.
- 3º. DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
STPAD
File Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

